

503

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 MAR 2003	
SEC: 9	1° 503 HORA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Todos los organismos del Estado, en cualquiera de sus tres poderes, tanto los que integran la Administración Central cuanto los organismos y reparticiones autónomas, autárquicas, órganos de control o de cualquier otra naturaleza, quedando comprendidos en esta enunciación todos los que, de cualquier manera y en cualquier carácter, integran el conjunto de las jurisdicciones contempladas en el Presupuesto General de la Nación, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º.- Todas las adquisiciones de cualquier naturaleza y monto que se formalicen por parte de los sujetos contemplados en el artículo 1º, cualquiera sea la modalidad contractual a través de la que se hayan formalizado, deberán ser publicadas por internet dentro de los treinta días corridos de su concreción, con un pormenorizado informe de precios, formas de pago, fechas de entrega, características de los bienes adquiridos o servicios contratados y todo otro dato que haga a una adecuada evaluación del acto de que se trate.

Artículo 3º.- En el caso de licitaciones, ya sean éstas públicas o privadas, nacionales o internacionales, se publicarán en forma previa los pliegos correspondientes y, una vez concretada la adjudicación, se detallarán los términos de la misma, con un informe respaldatorio de lo decidido, como así también de las impugnaciones que se hayan registrado y las respuestas que tales impugnaciones hayan merecido, con la fundamentación respectiva.

Artículo 4º.- Todos los habitantes de la República, personas físicas, como así también personas de existencia ideal con domicilio en el país o en el exterior pero que, en este último caso, tengan sucursal, filial o representación permanente en el país, o acrediten interés legítimo en el territorio nacional, tendrán derecho, dentro de los noventa días corridos posteriores a la publicación indicada en el artículo 2º, a solicitar ampliación de la información suministrada, aclaraciones respecto de la misma y, eventualmente, a Impugnar el acto administrativo correspondiente. Las presentaciones deberán formalizarse ante el organismo, repartición o ente de cualquier índole que sea parte en el caso. En el caso de impugnaciones, las mismas darán lugar a la inmediata intervención de la Auditoría General de la Nación, que deberá, en todos los casos, ser notificada de tales impugnaciones, a efectos de tomar parte en el caso de conformidad con lo que determina la Constitución Nacional y la ley 24.156. Producida la intervención de la Auditoría General de la Nación, cesará toda participación de los particulares en el caso, los que, en ninguna circunstancia, serán tenidos por parte.

Artículo 5º.- La Auditoría General de la Nación, concluida su actuación, hará conocer los resultados de la misma a través del mismo sitio web en el cual se publicaron los actos y contratos objeto de impugnación que dieran lugar a su intervención.

Artículo 6º.- Para ejercer los derechos establecidos en la presente, los particulares, cualquiera sea su naturaleza, no tendrán que acreditar más requisito que el de encontrarse al día con sus obligaciones impositivas y previsionales, conforme su carácter y situación.

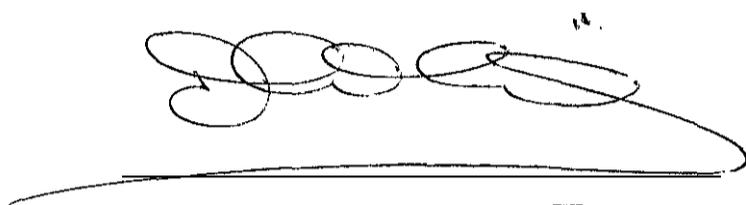
Artículo 7º.- La presente ley entrará a regir a los noventa días de su publicación. Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar los aspectos procedimentales necesarios. De no hacerlo, regirán las normas vigentes en materia de procedimientos

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

administrativos, de forma tal que la vigencia de esta normativa se haga efectiva a partir del plazo antes previsto.

Artículo 8°.- De forma.



DEPUTADO DT COLA

